

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva hipotecaria de menor cuantía
ACCIONANTE: Vera Judith Gutiérrez Charris
ACCIONADOS: Adriana Obdulia Gutiérrez Mejía
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00123-00

OBJETO DE DECISION

Decidir si resulta legal y procedente dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del CGP, esto es, si se ordena seguir adelante con la ejecución.

ACTUACION PROCESAL

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 30 de octubre de 2020 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No 228-7662, para lo cual se expidió el oficio 406 del 11 de noviembre de ese año, lo cual se materializó el 18 de ese mes, según la anotación número 5 del certificado de tradición.

MEDIOS DE DEFENSAS

Notificada la demandada del mandamiento de pago, por medio de apoderado judicial presentó como excepción perentoria la causal 7ª del artículo 100 del CGP, lo cual fue decidido desfavorablemente mediante interlocutorio del 26 del pasado mes de marzo.

CONSIDERACIONES

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el cual mandata:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"

Dentro de todo proceso ejecutivo puede ser factible hacer uso de alguno de los siguientes medios de defensas:

1. Acreditar haber cumplido dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo con el pago de las obligaciones (art. 431 del CGP)
2. Dentro del término de ejecutoria interponer el recurso de reposición y dentro de los 10 días siguientes excepciones perentorias (art 442 del CGP)
3. Pedir regulación o pérdida de intereses (art. 425 del CGP)
4. Objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante (art. 439 del CGP)
5. Cualquier otra que se desprenda del negocio jurídico.

Como quiera que ninguno de aquellos fenómenos jurídicos fueron alegados por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquel no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que el ejecutado está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó:

"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo;..."

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para que con el producto del inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por medio de apoderado judicial por VERA JUDITH GUTIERREZ CHARRIS en contra de ADRIANA OBDULIA GUTIERREZ MEJIA para que con el producto del inmueble hipotecado se pague a la demandante el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En la primera inclúyase a favor del accionante y en contra de la ejecutada un 12% del total de la segunda.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ